

Asunto C-913/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

13 de diciembre de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Rejonowy w Białymstoku (Tribunal de Distrito de Białystok, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

18 de noviembre de 2019

Parte demandante:

CNP spółka z ograniczoną odpowiedzialnością

Parte demandada:

Gefion Insurance A/S [*omissis*] [(Dinamarca)]

[*omissis*]

RESOLUCIÓN

18 de noviembre de 2019

El Sąd Rejonowy w Białymstoku VIII Wydział Gospodarczy (Tribunal de Distrito de Białystok, Octava Sala de lo Mercantil, Polonia) [*omissis*]

[*omissis*] [composición de la Sala]

tras examinar el 18 de noviembre de 2019 en Białystok

en sesión a puerta cerrada

el procedimiento iniciado mediante demanda de CNP spółka z ograniczoną odpowiedzialno[ścią]

contra Gefion Insurance A/S (Dinamarca)

en reclamación de cantidad

decide:

- I. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafo segundo:**
- 1) **¿Debe interpretarse el artículo 13, apartado 2, en relación con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en el sentido de que en un litigio entre un profesional que haya adquirido de una persona perjudicada un crédito contra una empresa de seguros en virtud de un seguro de responsabilidad civil y esa empresa de seguros, no se excluye la determinación de la competencia del órgano jurisdiccional con arreglo al artículo 7, puntos 2 y 5, del Reglamento?**
 - 2) **En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿debe interpretarse el artículo 7, punto 5, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en el sentido de que una sociedad mercantil que opera en un Estado miembro resarcando los daños materiales en virtud de un seguro obligatorio de responsabilidad civil de los titulares de vehículos automóviles, que actúa en el marco de un contrato con una empresa de seguros que tenga la sede en otro Estado miembro, es su sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento?**
 - 3) **En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿debe interpretarse el artículo 7, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en el sentido de que constituye un supuesto autónomo de competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro donde se produjo el hecho dañoso y ante el cual el acreedor que adquirió el crédito de la persona perjudicada en virtud de un seguro obligatorio de responsabilidad civil presenta una demanda contra la empresa de seguros establecida en otro Estado miembro?**
- II. Suspender el procedimiento con arreglo al artículo 177, apartado 1, punto 31, del kodeks postępowania cywilnego (Código de procedimiento civil) hasta la finalización del procedimiento ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.**

Motivación

Hechos

1. El 28 de febrero de 2018 se produjo un accidente de tráfico en el que colisionaron el vehículo de la persona perjudicada A. M. y el vehículo del causante [del accidente], que en aquel momento tenía suscrito un contrato de seguro de responsabilidad civil del titular de un vehículo automóvil con Gefion Insurance A/S.
2. El 1 de marzo de 2018, durante la reparación del vehículo, la persona perjudicada celebró un contrato oneroso de arrendamiento de un vehículo de sustitución con el taller de reparación (que opera bajo la forma de sociedad colectiva). Ese mismo día, en pago del servicio de arrendamiento, la persona perjudicada cedió en favor del taller de reparación el crédito futuro frente a la demandada en concepto de reembolso de los gastos de arrendamiento. Tras la finalización del arrendamiento, el taller emitió el 7 de junio de 2018 una factura a efectos de IVA por el servicio.
3. El 25 de junio de 2018 la demandante, mediante un contrato fiduciario de cesión de crédito, adquirió del taller de reparación el derecho a reclamar de la demandada el crédito exigible en concepto de reembolso de los gastos de arrendamiento del vehículo de sustitución.
4. La demandante requirió a la demandada mediante escrito de 25 de junio de 2018 el pago del importe resultante de la factura. El requerimiento de pago se remitió a la dirección de Polins spółka z ograniczoną odpowiedzialnością con sede en Żychlin, que representa en el territorio de Polonia los intereses de la demandada como empresa de seguros extranjera.
5. Crawford Polska spółka z ograniczoną odpowiedzialności se hizo cargo del pago de la reclamación por mandato de la demandada. En la decisión de 16 de agosto de 2018 admitió una parte del importe reclamado en concepto de reembolso de los gastos de arrendamiento. Como recogió en la decisión, «actuando en nombre y por cuenta de Gefion Insurance A/S» verificó parcialmente la factura por el arrendamiento. En la parte final de la decisión se refirió a la posibilidad de presentar una reclamación frente a Crawford Polska sp. z o.o. como entidad autorizada por la empresa de seguros.
6. En la decisión relativa al daño también se incluyó información sobre la posibilidad de presentar una demanda contra Gefion Insurance A/S «ya sea conforme a las disposiciones generales en materia de competencia o ante el tribunal competente del lugar de residencia o de la sede del tomador del seguro, del asegurado, del beneficiario o del titular del contrato de seguro».
7. El 20 de agosto de 2018 la demandante presentó una demanda ante un tribunal polaco. En la motivación de la competencia del Tribunal alegó la información hecha pública por la demandada de que su representante principal en Polonia es Polins sp. z o.o. w Żychlinie. La demandante solicitó que se practicaran las notificaciones dirigidas a la demandada en la dirección de Polins sp. z o.o.
8. El 11 de diciembre de 2018 se dictó un requerimiento de pago que, junto con el escrito de demanda, fue notificado en la dirección de Polins sp. z o.o.

9. La demandada, en su primer escrito procesal (escrito de oposición al requerimiento de pago) solicitó la inadmisión de la demanda debido a la falta de competencia del tribunal polaco. Invocó como disposición aplicable relativa a la competencia el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, *relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* (en lo sucesivo, «Reglamento»). Alegó que la demandante no tiene la condición de tomador del seguro, asegurado o beneficiario, siendo únicamente una entidad profesional que se dedica a comprar créditos resultantes de contratos de seguro y que no disfruta de la posibilidad de presentar demandas ante el tribunal de un Estado miembro distinto del de la sede del asegurador.
10. En la motivación de su solicitud de inadmisión de la demanda, la demandada alegó la sentencia del Tribunal de Justicia de 31 de enero de 2018 dictada en el asunto C-106/17. Se refirió a la función protectora del artículo 13, apartado 2, del Reglamento n.º 1215/2012 y reiteró, siguiendo lo establecido por el Tribunal de Justicia, que una persona, que ejerce una actividad profesional consistente en reclamar el pago de indemnizaciones por daños derivadas de contratos de seguros, en su condición de cesionario contractual de tales créditos, no puede acogerse a la protección especial que constituye el *forum actoris*.
11. En el resto de su oposición la demandada se refirió asimismo al fondo de la demanda.
12. El apoderado-asesor jurídico [,] que representa a la demandada [,] basa su apoderamiento para actuar en nombre de la demandada del contenido del poder que le había sido otorgado por Crawford Polska sp. z o.o., actuando en nombre de la demandada. También aportó un poder de 31 de mayo de 2016, otorgado por los miembros facultados del órgano de administración de Gefion Insurance A/S en favor de Crawford Polska sp. z o.o. Dicho apoderamiento comprende la «resolución completa de las reclamaciones», así como «la representación de Gefion en todos los procedimientos (...) ante los tribunales y otras autoridades públicas».
13. La demandante, refiriéndose a la solicitud de inadmisión de la demanda por falta de competencia, señaló que la demandada se encuentra en la lista notificada en Polonia de las empresas de seguros de los Estados miembros UE/ AELC, supervisadas por la Komisja Nadzoru Finansowego [Comisión de Supervisión Financiera (en lo sucesivo, «KNF»)]. La demandada comercializa pólizas en el territorio de Polonia y es inadmisibles que un taller de reparación, que completa la reparación sin percibir un pago en efectivo y se subroga en el crédito de la persona perjudicada, no pueda reclamar el reembolso del coste de la reparación ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido el hecho dañoso y el lugar de la reparación. La demandante señala que esta situación lleva a que los talleres se nieguen a realizar reparaciones cuando el asegurador del causante [del

accidente] sea Gefion Insurance A/S o a la necesidad de que el cliente pague la reparación y reclame individualmente una indemnización a la demandada.

Fundamentos de Derecho

Motivación de la remisión

14. Con carácter preliminar, debe señalarse que, con arreglo al artículo 3, apartado 2, del Acuerdo entre la Unión Europea y Dinamarca, mediante nota de 20 de diciembre de 2012, Dinamarca notificó a la Comisión su decisión de aplicar el contenido del Reglamento (UE) n.º 1215/2012. Ello supone que el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, *relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* resulta aplicable al presente litigio, en el que figura como demandada una empresa de seguros danesa.
15. Con arreglo a las disposiciones del procedimiento civil, una de las obligaciones fundamentales de un órgano jurisdiccional a lo largo de todo el procedimiento es verificar su propia competencia (artículo 1099 kpc, apartado 1, primera frase). La tramitación de un litigio por un órgano jurisdiccional carente de competencia conlleva la nulidad de actuaciones (artículo 1099 kpc, apartado 2). El procedimiento se sustancia entre partes que tienen su domicilio social en distintos Estados miembros de la UE. Lo anterior requiere que el órgano jurisdiccional aprecie su propia competencia con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Por tanto, el órgano jurisdiccional aplica directamente las disposiciones legislativas de la Unión Europea.
- Ello también está justificado cuando el demandado alega la falta de competencia del tribunal ante el que se planteó la demanda.
16. La cuestión prejudicial que es objeto de la remisión genera divergencias en la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales nacionales, que ante hechos análogos dictan resoluciones contradictorias.¹ La persistencia de esta situación

¹ auto del Sąd Okręgowy w Szczecinie (Tribunal Regional de Szczecin) de 16 de mayo de 2019, [dictado en el asunto] VIII Gz 70/19 –

http://orzeczenia.ms.gov.pl/content/jurysdykcja/155515000004027_VIII_Gz_000052_20_i_9_Uz_2019-05-16_001:

auto del Sąd Okręgowy w Szczecinie de 16 de mayo de 2019, [dictado en el asunto] VIII Gz 52/19 –

http://orzeczenia.ms.gov.pl/content/iurvsdykcja/155515000004027_VIII_Gz_000052_2019_U_z_2019-05-16_001:

auto del Sąd Okręgowy w Toruniu (Tribunal Regional de Torun) de 13 de junio de 2019, [dictado en el asunto] VI Gz 128/19 –

puede conllevar una limitación de hecho del derecho a la tutela judicial para aquellos justiciables que se vean obligados a presentar una demanda ante un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro. En caso de plazos breves de prescripción de tres años, ello puede dar lugar a la ineficacia de la reclamación de una indemnización.

Disposiciones legales aplicables

17. El demandado hace referencia a la sentencia del TJUE de 31 de enero de 2018, dictada en el asunto C-106/17, en la que se declaró que *el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 en relación con el artículo 11, apartado 1, letra b), del mismo Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que una persona física, cuya actividad profesional consiste, en particular, en reclamar a las entidades aseguradoras el pago de las indemnizaciones por daños y que para ello se basa en un contrato de cesión de crédito celebrado con el afectado por un accidente de tráfico, no puede invocar los citados preceptos para ejercitar una acción de responsabilidad civil contra la entidad aseguradora del causante del accidente, que tiene su domicilio social en un Estado miembro distinto del Estado miembro del domicilio del perjudicado, ante un tribunal de este último Estado miembro*. Sin negar la pertinencia de la citada argumentación del TJUE, cabe señalar que los antecedentes de hecho diferentes del presente litigio no se corresponden con la motivación de la citada sentencia. La demandada omite el hecho de que ejerce una actividad aseguradora en el territorio de Polonia, donde también tuvo lugar el siniestro y se resarcó el daño. Los antecedentes de hecho del asunto C-106/17 se referían a una empresa de seguros que respondía del causante de un accidente que era ciudadano de Alemania, donde tuvo lugar el accidente de tráfico.
18. La redacción del artículo 13, apartado 2, del Reglamento señala que las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 serán aplicables únicamente a las personas allí mencionadas, que disfrutaran de la posibilidad de presentar una demanda según diferentes puntos de conexión. El considerando 18 de la exposición de motivos del Reglamento ratifica esta conclusión. La estructura de las disposiciones de la sección 3 implica que se refieren exclusivamente a esta categoría de personas. Al mismo tiempo, el artículo 10 parece permitir que estas personas se beneficien de la competencia señalada en el artículo 7, punto 5. Las disposiciones de la sección 3 del Reglamento no establecen una competencia exclusiva. Constituyen únicamente una norma especial respecto de las normas generales de competencia determinadas en el Reglamento, en beneficio de la parte más débil del litigio.
19. En relación con la citada norma, se plantea la cuestión de si en los litigios relativos a las reclamaciones de seguro las disposiciones de la sección 3 excluyen la aplicación de las disposiciones de la sección 2. Se inclina en este sentido el

<http://orzeczenia.torun.so.gov.pl/content/SN/151025000003027> VI Gz 000128 2019 Uz 2019-06-13 001:

firme tenor del artículo 10. Refuerza las dudas lo dispuesto en el artículo 12, primera frase, que dispone que «El asegurador podrá, además, ser demandado ante el órgano jurisdiccional del lugar en que se haya producido el hecho dañoso cuando se trate de seguros de responsabilidad o de seguros relativos a inmuebles». Respecto del seguro de responsabilidad civil, lo anterior parece superfluo ante el tenor del artículo 7, punto 2, salvo que consideremos que las disposiciones de la sección 3, al regular de forma completa los litigios de seguros, excluyen la aplicación del artículo 7. A su vez, ello implica, en caso de personas que no se beneficien de las facilidades señaladas en la sección 3, la necesidad de demandar con arreglo al artículo 4, apartado 1, ante el órgano jurisdiccional del lugar de residencia (sede) del demandado. En este sentido, se las atribuciones de competencia del artículo 7, puntos 2 y 5 no serían aplicables.

20. La citada norma de competencia de la sección 3 tiene carácter completo para los asuntos de seguros, pero solo para en lo que se refiere a las personas favorecidas. Así pues, se plantea la cuestión de la determinación de la competencia cuando el asunto siga siendo un asunto de seguros (la reclamación en cuanto al fondo se basa en la normativa de seguros), pero la demandante no sea la persona considerada como la parte más débil de la relación jurídica.
21. Al ser la parte demandante un profesional, que adquirió de la persona perjudicada el crédito frente al asegurador en el marco del seguro de responsabilidad civil del causante [del accidente], en opinión del órgano jurisdiccional serán aplicables las normas de competencia establecidas en la sección 2 del Reglamento. La sección 2 lleva el título de «Competencias especiales», entendidas como un catálogo de acontecimientos jurídicos a los que debe vincularse la competencia del órgano jurisdiccional, cuando no resulten aplicables las secciones 3 a 7. En ello radica lo especial de esta competencia, ya que cede su primacía ante las normas establecidas en las secciones 3 a 7, pero prima, a la luz del tenor del artículo 5, apartado 1, respecto a la competencia general del artículo 4, apartado 1.
22. El artículo 7, punto 5, dispone claramente que la persona que tiene su residencia en el territorio de un Estado miembro puede ser demandada en otro Estado miembro si se trata de litigios relativos a la explotación de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento, ante el órgano jurisdiccional en que se hallen sitios.
23. Al mismo tiempo, debe destacarse que Gefion Insurance A/S opera en el territorio de Polonia y se encuentra inscrita en el registro de la Komisja Nadzoru Finansowego como empresa de seguros de un Estado miembro, notificada en Polonia. No está efectivamente supervisada por la KNF, sino por su homólogo en Dinamarca (Finanstilsynet). Ello puede significar, y el órgano jurisdiccional se inclina por esta interpretación, que opera en Polonia por medio de «cualquier otro establecimiento» a los efectos del artículo 7, punto 5, del Reglamento, tanto más cuando los intereses de la demandada en el territorio de Polonia están representados por Crawford Polska sp. z o.o., que tramita los pagos de los siniestros.

24. El órgano jurisdiccional advierte de que la fórmula adoptada por la demandada, de operar en el mercado de otro Estado miembro mediante dos sociedades distintas que no constituyen establecimientos a efectos del kodeks spółek handlowych (Código de sociedades mercantiles), puede entrañar dificultades para determinar qué entidad responde de la compensación del siniestro y de la tramitación del procedimiento judicial contra la empresa de seguros.² Ello genera, además, numerosas quejas que han sido comunicadas a la KNF, lo que dio lugar a una inspección llevada a cabo por Finanstilsynet, que reveló numerosas irregularidades.³
25. Al interpretar los conceptos de «sucursal», «agencias» o «cualquier otro establecimiento», el TJUE ha establecido dos criterios para determinar si la demanda relativa a la actividad de ese establecimiento guarda relación con el Estado miembro. En primer lugar, estos conceptos presuponen la existencia de un centro de operaciones que se manifiesta de modo duradero hacia el exterior como la prolongación de una casa matriz. Este debe estar dotado de una dirección y equipado materialmente para poder realizar negocios con terceros, de tal modo que estos quedan dispensados de dirigirse a ella directamente (sentencia de 18 de marzo de 1981, dictada en el asunto 139/80, *Blanckaert & Willems*, ECR 1981, p. 819, apartado 11). En segundo lugar, el objeto del litigio debe referirse a actos jurídicos relativos a la explotación de esas entidades o a obligaciones contraídas por ellas en nombre de la empresa principal, cuando deban cumplirse en el Estado donde dicha entidad se halle establecida (sentencia de 22 de noviembre de 1978, dictada en el asunto 33/78, *Somafer*, ECR 1978, p. 2183, apartado 13).
26. En opinión del órgano jurisdiccional remitente, la sociedad a la que la demandada encargó la tramitación de los siniestros cumple estos requisitos. Está dotada de existencia jurídica autónoma (persona jurídica) y dispone de plenas competencias para actuar con efectos jurídicos por cuenta de la empresa de seguros.
27. Sería también irreconciliable con los fines del Reglamento la situación en la que una entidad extranjera que ejerce una actividad económica (en este caso, específicamente, una actividad aseguradora) en el territorio de un Estado de la UE no pudiera ser demandada ante un órgano jurisdiccional de dicho Estado. Como señala el considerando 76 de la exposición de motivos de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, *sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su*

² Petición de decisión prejudicial presentada por el Sąd Okręgowy w Poznaniu (Tribunal Regional de Poznan, Polonia) el 15 de enero de 2019 — *Corporis Sp. z o.o. w Bielsku Białej* contra *Gefion Insurance A/S* con domicilio en Copenhague— asunto C-25/19 (2019/C-164/12): ¿Debe interpretarse el artículo 152, apartados 1 y 2, en relación con el artículo 151 de la Directiva 2009/138 y el considerando 8 del Reglamento n.º 1393/2007 en el sentido de que la representación de una empresa de seguros distintos del seguro de vida por parte de un representante designado incluye la recepción de un escrito de interposición de una indemnización por un accidente de tráfico?

³ <https://www.finanstilsynet.dk/TilsvniWurderinger-af-finansielle-virksomheder/2019/Gefion110719/Engelsk-version>

ejercicio (Solvencia II)), «[d]ada la creciente movilidad de los ciudadanos de la Unión, el seguro de responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automóviles es cada vez más objeto de oferta transfronteriza. A fin de garantizar que sigan funcionando correctamente el sistema de la carta verde y los acuerdos entre oficinas nacionales de aseguradores de automóviles, conviene que los Estados miembros puedan exigir a las empresas de seguros que ofrezcan, en su territorio, seguros de responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automóviles en régimen de prestación de servicios que se afilien a la oficina nacional y participen en su financiación, así como en la del fondo de garantía creado en ese Estado miembro. El Estado miembro de prestación del servicio debe exigir a las empresas que ofrezcan seguros de responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automóviles el nombramiento de un representante en su territorio para que recoja toda la información necesaria en relación con los siniestros y represente a la empresa considerada».

28. Por el contrario, con arreglo al artículo 145, apartado 1, segunda frase, de esa Directiva, «[s]e asimilará a una sucursal toda presencia permanente de una empresa en el territorio de un Estado miembro, aunque esta presencia no adopte la forma de una sucursal, sino que consista en una simple oficina administrada por el propio personal de la empresa o por una persona independiente pero con facultades para actuar permanentemente por cuenta de la empresa como lo haría una agencia». Lo anterior habla en favor de considerar a Crawford Polska sp. z o.o. como cualquier otro establecimiento de la demandada a los efectos del artículo 7, punto 5, del Reglamento.
29. Pese a las dudas anteriormente citadas, el órgano jurisdiccional remitente se inclina por una respuesta afirmativa a todas las cuestiones prejudiciales planteadas.

[omissis] [nombre del juez]